

CONSTANCIA: Popayán, 5 de octubre de 2021.- A despacho de la señora Juez la presente demanda radicada al N° 2020-00451, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDARIA
Radicado: 2021-00451
Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO FC-SYMBIOTICS
Demandada: HECTOR HINESTROSA GONZALEZ

Interlocutorio N° 1552

MANDAMIENTO DE PAGO

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

A la demanda se adosa como base de recaudo ejecutivo en medio digital el pagaré N° ET 9.345 y copia de contrato de prenda abierta sin tenencia sobre vehículo identificado con placa N° SHS-831, documentos suscritos por la parte deudora, para garantizar la obligación referida a favor del acreedor, gravamen que se encuentra debidamente registrado en el respectivo certificado de tradición del vehículo.

Los documentos considerados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma líquida de dinero. El título valor Pagaré satisface las exigencias del artículo 621 del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que la da el artículo 793 ibidem, y el documento escriturario se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, prestan mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y Decreto presidencial N° 806 de 2020 creado

transitoriamente en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por el Covid 19, y dentro de la misma se han solicitado medidas previas, lo cual se encuadra dentro de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto citado para omitir remitir copia simultánea al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Con base en lo expuesto y en atención a lo señalado por los artículos, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del demandado HECTOR HINESTROZA GONZALEZ, y a favor de la parte demandante; PATRIMONIO AUTONOMO FC-SYMBIOTICS administrada por la empresa ALTA ORIGINADORA SAS, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma **CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE** (\$41.973.486), por concepto de capital respecto del pagaré N° ET 9.345.

2. por la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE** (\$ 13.695.034), por concepto de intereses remuneratorios equivalentes al 2.112%, a que hace referencia el pagaré N° ET 9.345.

3. Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS** (\$ 28.086.649,66) por concepto de intereses de mora, liquidados desde el 8 de diciembre día en que se dio aplicación a la cláusula aceleratoria hasta la fecha de presentación de la demanda y por los que se causen hasta el día del pago total de la obligación.

4. Por el valor de **DOCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS** (\$ 12.563.275,44), que corresponden a otros gastos de cobranza y honorarios.

5. Por las costas del proceso que se liquidaran en su debida oportunidad.

SEGUNDO: DECRETASE EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del vehículo automotor identificado con PLACA N° SHS-831 inscrito en la Secretaría de Transito y Transporte de Popayán, Cauca, objeto del gravamen hipotecario, de propiedad del demandado HECTOR WILLIAM HINESTROZA GONZALEZ, identificado con C.C. N° 10.295.287, para tal efecto ofíciase la oficina antes mencionada, para que a costa de la parte demandante se sirva proceder de conformidad. OFICIESE.

TERCERO: TRAMITAR este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. toda vez que la parte demandante manifiesta desconocer el canal digital de la parte demandada.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA, identificado con C.C. N° 19.348.853 y T.P. N° 43.040 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

SEXTO: NO AUTORIZAR como DEPENDIENTE JUDICIAL a la señora CLAUDIA ESPERANZA ZAPATA LEÓN, identificada con C.C. N° 52.198.667 toda vez que no se acredita debidamente como estudiante de derecho o como abogada.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

A 21

2020-451

Firmado Por:

**Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a43b666db858c1c6b0518aa1be2cfa488bfe5e26291b7279e510d72c38b3db**
Documento generado en 05/10/2021 03:24:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**